

Doctora
XINIA ROCIO NAVARRO PRADA
Juez Promiscuo Municipal
Tenjo – Cundinamarca

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 202100168

DEMANDANTE: OLGA LUCERO BAQUERO QUIROGA en representación de la menor KAREN XIMENA AMORTEGUI BAQUERO.

DEMANDADO: JULIAN DARIO AMORTEGUI GUTIERREZ

ASUNTO: Recurso de Reposición en subsidio de Apelación contra auto de fecha 09-05-2022.

Señora Juez

IVAN DARIO LEON ESPINOSA mayor de edad, con domicilio en el municipio de Tenjo Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.235.478 de Tabio, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 224.470 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y en representación del señor **JULIAN DARIO AMORTEGUI GUTIERREZ**, igualmente mayor de edad, con domicilio en Tenjo, actuando en los términos del poder conferido, dentro del término legal me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto de fecha 09 de mayo de 2022 notificado por estado de fecha 10 de mayo de 2022, mediante el cual su Despacho convoca audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para el día 01 de agosto de 2022 a las 09:00 am y dentro del proceso de referencia, mediante las siguientes

CONSIDERACIONES

1. La señora OLGA LUCERO BAQUERO QUIROGA en representación de la menor KAREN XIMENA AMORTEGUI BAQUERO, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra de mi poderdante JULIAN DARIO AMORTEGUI GUTIERREZ.
2. Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la señora OLGA LUCERO BAQUERO QUIROGA en representación de la menor KAREN XIMENA AMORTEGUI BAQUERO.
3. Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021 se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JORGE ENRIQUE MARCELO PARRA.
4. Mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2021 se me reconoce como apoderado de la parte demandada y se notifica por conducta concluyente al demandado corriendo el termino de traslado.
5. En fecha 17 de enero de 2022 vía correo electrónico se contestó la demanda y se propusieron excepciones.
6. Mediante auto de fecha 28 de enero de 2022 se da por contestada la demanda, se fija fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se decretaron las pruebas y se desconocieron las excepciones propuestas.

7. En fecha 08 de febrero de 2022 vía correo electrónico se interpuso recurso de reposición contra auto de fecha 28 de enero de 2022.
8. Mediante auto de fecha 04 de marzo de 2022, se resolvió reponer el auto de fecha 28 de febrero de 2022 y correr traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado.
9. Que la parte demandante descorrió el traslado de la demanda.
10. Mediante auto de fecha 09 de mayo de 2022, se fija fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., y se decretaron las pruebas.

FUNDAMENTOS

El presente Recurso se sustenta en los artículos 165, 318, 319 del Código General del Proceso (CGP) que contempla:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (subrayado fuera del texto)

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Artículo 319. Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”*

“Artículo 320. Fines de la apelación. *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.*

Artículo 321. Procedencia. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

Igualmente en su articulado 165 y 443 que reza:

“Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.” (...)

SUSTENTACION DEL RECURSO

Teniendo en cuenta que los testimonios establecen un medio de prueba con el fin de esclarecer de manera cronológica una situación significativa para el proceso y que el artículo 82 del Código General del Proceso (CGP) contempla entre los requisitos de la demanda, la petición de las pruebas que se pretende hacer valer, y que en el auto de fecha 28 de enero de 2022 el señor Juez decretó a la parte demandada las siguientes pruebas:

(...)

“POR LA PARTE DEMANDADA.

Se decretan en favor de esta:

DOCUMENTALES: Se admiten para valoración de los documentos relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinente al objeto del proceso que se encuentran relacionados en el acápite de pruebas y que corresponden a las relacionadas en el acápite de “PRUEBAS Y ANEXOS” del escrito de contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora OLGA LUCIA BAQUERO QUIROGA.

TESTIMONIALES

Se decretan los testimonios de los señores

- MILTON ANTONIO CAMPOS DUARTE
- MAURICIO MORALES AYALA
- JOSE GILBERTO RODRIGUEZ RAMOS
- JOSE WILLIAM CAMPOS CAMPOS

Respecto del testimonio de la NNA KAREN XIMENA AMORTEGUI BAQUERO, el despacho determinará la necesidad, pertinencia y conducencia en la correspondiente audiencia la práctica de dicha prueba.
(...)"

Igualmente, contra el auto de fecha 28 de enero de 2022 se interpuso el recurso de reposición argumentando que fueron desconocidas las excepciones de merito propuestas en la contestación de la demanda, auto que fue repuesto por su señoría, mediante auto de fecha 4 de marzo de 2022 y que en las consideraciones del despacho y resuelve manifestó:

(...)

"III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente el apoderado de la parte ejecutada radicó escrito de contestación de la demanda con anexos en fecha del 17 de enero del 2022 mediante correo electrónico dirigido al del despacho. En dicho documento tiene un acápite de excepciones las cuales denomino la parte PASIVA de la siguiente manera:

1. BUENA FE DEL DEMANDADO
2. CUMPLIMIENTO Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
3. TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDADO
4. EXCEPCION GENERICA

Por lo que solicita se tengan como probadas las excepciones y se de por terminado el actual proceso. Así como se ordene levantar la medida cautelar de embargo registrada.

Observa el despacho, de acuerdo con lo anterior, que le asiste la razón al impugnante en el sentido que mediante auto fechado 28 de enero del 2022 el Juzgado expreso que el demandado no había propuesto excepciones de mérito, lo cual no corresponde a la realidad pues en su escrito es claro que si lo hizo.

El presente proceso se tramita a través de las normas atinentes al ejecutivo de mínima cuantía y según el artículo 443 "De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer". Surtido el trámite de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía (...)"

Así las cosas, se observa, que el juzgado omitió una etapa procesal al no correr traslado al demandante de las excepciones de merito propuestas por la parte pasiva por lo que hay lugar a reponer la decisión, y de esa manera proceder de conformidad con el estatuto procesal. Por secretaria deberá correrse el traslado dispuesto en el artículo 443 del CGP. Una vez se surta dicho tramite se convocará a la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP."

(...)

"RESUELVE

PRMERO. REPONER el auto de fecha 28 de enero del 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión."

Que el artículo 318 del Código General del Proceso contempla que el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez para que se reformen o revoquen, ahora bien el artículo primero del resuelve del auto de fecha 4 de marzo de 2022 ordeno "REPONER el auto de fecha 28 de enero de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.", y las razones expuestas tratan exclusivamente de las excepciones de mérito que no se tuvieron en cuenta en la contestación de la demanda.

Conforme al diccionario de la Real Academia Española, la palabra REPONER significa "Der. Dicho del juez que lo dictó: Reformar un auto o providencia." De ahí que al utilizar su señoría el verbo REPONER se estaba reformando lo concerniente a lo expuesto en la parte motiva como se hace referencia en el primer artículo, mas NO revocando la providencia en su totalidad.

Por lo anterior se puede colegir que las pruebas decretadas en auto de fecha 28 de enero de 2022 se consideran en firme.

PETICIONES

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente le solicito señora Juez:

PRIMERO: Se reforme la decisión proferida en el auto de fecha 09 de mayo de 2022 publicado en estado del 10 de mayo de 2022, manteniendo las pruebas decretadas en auto de fecha 28 de enero de 2022, en razón a lo expuesto en la sustentación del recurso.

SEGUNDO: De no conceder el recurso de reposición concédase el recurso de apelación.

NOTIFICACIONES

Al demandante: a la aportada en la presentación de la demanda.

A mi poderdante en: La vereda Martín y Espino sector La Química finca Catama, del municipio de Tenjo Cundinamarca, o al correo electrónico julianamortegui7@hotmail.com, celular 3183599220.

Las más las recibiré en la Secretaría de su despacho, en mi residencia Carrera. 3 No. 8-59 Torre 8 Apto 304, Conjunto Villa Sofía Lote A del municipio de Tenjo Cundinamarca o en mi correo electrónico ilivanleon@hotmail.com, celular 3174318541.

Del Señor Juez, muy respetuosamente,



IVAN DARIO LEON ESPINOSA
C.C. No. 11.235.478 de Tabio.
T P No 224470 del C. S. de la J.